

San Miguel, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece Cherie Alejandra Fredes Chávez, quien interpone acción constitucional de protección en favor de su hija Agatha Consuelo Farías Fredes, en contra del Servicio de Salud Sur Hospital Dr. Exequiel González Cortés y del Hospital San Juan de Dios de San Fernando, en razón de haber incurrido en actos arbitrarios e ilegales, afectando sus garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República. Expone que su hija Agatha Farías nació el 30 de mayo de 2003 en el Hospital de San Fernando, desarrollándose en forma normal hasta la edad de 2 años y medio, cuando comenzó con un cuadro de vómitos explosivos, el que se fue agravando, generando cuadros de convulsiones severas, para descubrir luego de mucho tiempo y atenciones médicas, que sufría un cuadro grave de hidrocefalia y un tumor cerebral del tipo Meduloblastoma, es decir, un tumor cancerígeno. Refiere que su hija fue operada en el año 2006, así, el líquido fue drenado y el tumor extirpado, pero igualmente comenzó un tratamiento de radioterapia, pues el cáncer se había diseminado a las meninges. Producto de todo el proceso que ha durado años, detalla que la niña comenzó a sufrir ataques de epilepsia, además del retraso cognitivo. Afirma que cuando su hija Agatha tenía 17 años, se le detectó un cuerpo extraño en su intestino, lo que motivó una operación de urgencia para lo cual fue ingresada en el servicio de salud de adultos del Hospital de San Fernando. Añade que cuando pudo verla tras la intervención, ésta se encontraba conectada a un respirador externo, producto de un espasmo traqueal que sufrió durante la operación (se le había cerrado la tráquea producto de la irritación por las aspiraciones) y que necesitaron reanimarla. Además, indica que se encontraba en muy malas condiciones generales, con toda su cara inflamada y con moretones en los contornos de los ojos, lo que fue atribuido a que el ventilador ingresaba el aire al cuerpo en forma forzada, es decir, como un golpe de viento, y como Agatha tiene su piel muy delgada, eso podría haber producido la inflamación y los moretones en la zona donde iba colocada la mascarilla del ventilador. Reprocha que lo antes descrito es la consecuencia directa de tratar a una niña de las características de Agatha en el sistema de adultos. Señala que, en la actualidad, su hija acaba de cumplir los 18 años, pero tiene un peso de apenas 29 kilos y una talla de 144 centímetros, es decir, el equivalente a la talla de una niña de 10 años. Agrega que según da cuenta el informe médico, su diagnóstico se compone de las siguientes patologías: Epilepsia farmacorresistente, discapacidad intelectual severa, meduloblastoma tratado con quimioterapia, radioterapia y cirugía, síndrome cerebeloso, parálisis VI par izquierdo, hipogonadismo, talla baja, disfagia y cifoescoliosis. Asevera que a pesar del diagnóstico, se le ha comunicado por parte del Hospital Exequiel González Cortés, que por el hecho de que Agatha ha cumplido los 18 años de edad, será derivada al Hospital de Rancagua, donde le correspondería recibir atención médica en razón de tratarse

HXBDLXTV/FG



de un adulto y que la derivación se realizará en este mes de julio de 2021 próximo, luego de que la niña sea operada por última vez en el sistema pediátrico por una escoliosis. Precisa, que, primeramente, se le indicó que su hija sería derivada al Hospital Barros Luco. Sin embargo con fecha 2 de junio de 2021, la odontopediatra Darling Rivera Gómez del Hospital Exequiel González Cortés, le comunicó que su hija sería derivada al Hospital de Rancagua. Reclama que su hija Agatha tiene una condición de salud especial, por cuanto es completamente dependiente, y además, su talla es la de una niña de 10 años de edad, de modo tal, que lo único que ella tiene como “adulto” es la edad, en virtud de lo que dispone el art. 26 del Código Civil, categoría que no afecta su situación de paciente de características infantiles, agregando que cualquier decisión terapéutica que se tome respecto de ella solamente considerando que legalmente es mayor de edad, será una decisión incorrecta, con el riesgo que ello conlleva para su salud y su sobrevivencia. Adiciona que la opinión de los médicos tratantes de Agatha es que ella debe seguir siendo atendida en un Hospital de especialidad pediátrica, precisamente, dado su escaso desarrollo físico. Así, el informe emanado del CESFAM de San Fernando señala expresamente que se “solicita que Agatha pueda mantener controles y reciba terapia multidisciplinaria emanada del Hospital Pediátrico Exequiel González Cortés y pueda ser recibida en la unidad pediátrica del Hospital de San Fernando en caso que requiera su internación”. Explica que la derivación de conformidad a criterios de edad, puede ser lícita, pero carece de fundamento en relación al fin, que, en el caso concreto, corresponde a la vida, integridad humana y la preservación de la salud del paciente, lo que conlleva, necesariamente, a que deba atenderse su situación particular, deviniendo, de lo contrario, en arbitrariedad. Estima que el actuar arbitrario de la recurrida Hospital Exequiel González Cortés y, por consecuencia, del Hospital de San Fernando, que será el que en definitiva tendrá que tratar localmente a Agatha, produce una abierta amenaza a las garantías fundamentales de la paciente, las que, de concretarse, le afectarán de manera real y quizás insubsanable en cuanto a su calidad de vida, y posibilidades de sobrevivencia. Pide se acoja el presente recurso, ordenando que las recurridas deberán mantener el tratamiento de su hija Agatha Farías Fredes en el sistema de atención pediátrica, todo lo anterior, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que informa al tenor del recurso doña Pamela Roca Aravena, abogada, en representación del Hospital Dr. Exequiel González Cortés, solicitando su total rechazo. Expone que no obstante lo relatado por la recurrente, en el presente caso, el hecho de atenderse la paciente Agatha Consuelo Farías Fredes en el Hospital Dr. Exequiel González Cortés, como el traslado que debería realizarse al Hospital de Rancagua, son decisiones que se basan en criterios de políticas públicas de salud relacionadas con factores territoriales y con la especialización de las prestaciones requeridas, los que se encuentran establecidos en la ley y cuya obediencia no es ningún caso arbitraria para los



hospitales, sino que obligatoria. Agrega que las políticas sectoriales en materia de salud, a nivel general, sobrepasan las posibilidades de la I. Corte para adoptar medidas cautelares al tenor de lo solicitado por la actora, invocando jurisprudencia reciente en la materia, por lo que, estima, debe rechazarse en todas sus partes la acción de protección de autos. Indica que el Hospital Dr. Exequiel González Cortés, el Hospital San Juan de Dios de San Fernando y el Hospital de Rancagua son establecimientos que forman parte de las llamadas “Redes integradas de salud”, y la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de su población beneficiaria constituye la función pública que deben realizar, pero, siempre, ajustándose a la normativa legal que los organiza y procura que sus prestaciones sean entregadas a la comunidad de manera equitativa y eficiente. Añade que debe tenerse presente que la labor desarrollada por los establecimientos públicos de salud, a lo largo de todo Chile, no puede entenderse de manera aislada, sino siempre como parte de una red coordinada, desde los correspondientes Servicios de Salud, entidades a su vez subordinadas a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, y ésta, bajo la jerarquía y dependencia del Ministerio de Salud. Luego, en cuanto a la prestación de servicios, señala que el sistema de salud chileno se organiza sobre una base territorial compuesta por 29 Servicios de Salud, cada uno conforma una Red Asistencial, según lo establece el Decreto N°140, de 2005, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud. A dicha red se incorporan los establecimientos de un territorio definido, con distintos niveles de complejidad y resolutivez. Sostiene que respecto de la paciente Agatha Consuelo Farias Fredes, teniendo presente que su domicilio se encuentra en la comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, su Red Asistencial, el Servicio de Salud O’Higgins, ha definido como su prestador de referencia al Hospital de Rancagua, por tanto, el Hospital Dr. Exequiel González Cortés se encuentra obligado a derivarla a dicho centro con posterioridad a su cirugía de escoliosis, no siendo aquello una mera decisión logística ni menos una determinación arbitraria. Adiciona que la razón por la cual el Hospital Dr. Exequiel González Cortés, centro perteneciente al Servicio de Salud Metropolitano Sur, fue el prestador designado para intervenir quirúrgicamente a Agatha Consuelo Farías Fredes, paciente correspondiente a otra red asistencial, se explica con las denominadas Macroredes, que dicen relación con el Régimen de Garantías Explícitas en Salud y que la validación ministerial para el tratamiento quirúrgico en pacientes menores de 18 años se designó al Hospital Dr. Exequiel González Cortés, por lo que, habiéndose confirmado la patología de escoliosis antes de cumplir 18 años, por mandato ministerial, a ese centro corresponde efectuar su resolución quirúrgica. Finalmente, detalla que la paciente Agatha Consuelo Farias Fredes ingresó con fecha 30 de junio del año 2021 al Hospital Dr. Exequiel González Cortés, realizándose su cirugía de escoliosis en la fecha programada, esto es, el 1 de julio del mismo año, intervención que se realizó sin alertas neuroquirúrgicas y sin



incidentes, por lo que en esa misma fecha fue ingresada a la Unidad de Paciente Crítico en buenas condiciones, con hemodinamia conservada. Agrega que en la madrugada del día 2 de julio, la paciente presentó insuficiencia suprerrenal leve, la que se manejó con tratamiento farmacológico con buena respuesta. El día 3 de julio fue trasladada a sala básica, evolucionando afebril y en buenas condiciones. Se dispuso su alta médica el día 7 de julio, quedando citada a control en el Hospital dentro de una semana en la Unidad de Traumatología y dentro de dos semanas en la Unidad de Endocrinología.

TERCERO: Que, por su parte, informa al tenor del recurso el Hospital San Juan de Dios de San Fernando, señalando, primeramente, que según informe médico que emana de la Subdirectora Médica del Hospital, la paciente presenta el siguiente diagnóstico: parálisis cerebral (Meduloblastoma tratado), asma bronquial, epilepsia secundaria refractaria y dependencia severa. Agrega que mediante informe de fecha 23 de julio 2021, que emana de jefe del Servicio de Pediatría del Hospital de San Fernando, médico Cristóbal Cortés Pinto, es posible advertir las razones por las cuales la paciente Ágatha Farías Fredes debe ser tratada en Unidad de Adultos, al menos en el Hospital de San Fernando, son las siguientes: En primer lugar, la norma de FONASA determina que niño es todo menor de 15 años, por consecuencia, las personas con edad superior a 15 años ameritan atención en unidades de adulto, independiente de su condición de salud, según se desprende de la Resolución Exenta N° 277, que establece normas técnico administrativas de FONASA. En segundo lugar, pacientes adultos con antropometría compatible a la de un paciente pediátrico, no determina que el paciente ni sus patologías sean de carácter pediátrico; puesto que el abordaje de sus patologías, independiente de la condición que llevó a presentar dicha antropometría; debe considerar el comportamiento de un paciente adulto. Con lo anterior, su mayor beneficio se lograría al ser tratado bajo personal entrenado y capacitado en Medicina Adulto. Sobre este punto anterior, añade que las patologías de resorte neurológico que presentan limitación de la dependencia del paciente dentro de la población adulta; requieren de manejo multidisciplinario para ser abordados por equipos que buscan integrar rehabilitación, prevención de complicaciones y seguimiento estricto; requiriendo para ello un número de profesionales considerable en donde destaca el rol de Neurología Adulto, profesional con el que cuenta la institución. Por parte del Servicio Pediatría, no se cuenta con dicha especialidad y tampoco se cuenta en atención ambulatoria con un equipo establecido para la atención integral de dichos pacientes debiendo realizar manejos con apoyo de profesionales de otras instituciones. En tercer lugar, el Hospital de San Fernando cuenta con una Unidad de Paciente Crítico Pediátrico constituida por una Unidad de Tratamiento Intermedio de baja complejidad. En relación al soporte ventilatorio requerido durante la hospitalización de Ágatha Farías Fredes que corresponde a Ventilación MecánicoInvasiva; la unidad no está capacitada para realizar dicha terapia y tampoco se cuenta con los



equipos necesarios. Por lo que en relación a dicha hospitalización la paciente no podría haber sido ingresada en la unidad de pediatría. Lo anterior también busca aclarar que en caso de requerir nuevamente la necesidad de soporte ventilatorio de es tipo; la Unidad Paciente Crítico Pediátrico del Hospital San Fernando no podría aportar en el manejo de éste. Y, finalmente, que las unidades de Medicina Adulto del Hospital San Fernando cuentan con los medios y la capacitación adecuada para el manejo y tratamiento de pacientes con patologías neurológicas. Ya sea en el ámbito ambulatorio, como hospitalario; contando, además, con subespecialistas, lo que permite abordar al paciente de forma integral. Conforme lo expuesto, informa que existe una justificación médica, por la cual Agatha Farías Fredes debe recibir sus prestaciones en la Unidad de Adulto del Hospital de San Fernando con el fin de lograr un manejo integral y de la mejor calidad posible; teniendo como fin, lograr la mejor ayuda terapéutica que el paciente requiera”. En otro orden de argumentaciones, plantea la extemporaneidad del recurso de protección, basado en que el único fundamento de hecho que hace alusión directa al Hospital de San Fernando dice relación con la operación que se le habría efectuado a la paciente Agatha Farías en el recinto hospitalario cuando ésta tenía 17 años de edad. Por otro lado, según se desprende del Informe que emana de Subdirección Médica, afirma que la paciente Agatha Farías Fredes no registra hospitalizaciones durante año 2020 y 2021, de lo que es posible advertir que la acción eventualmente ilegal o arbitraria es extemporánea. Luego, añade que de la literalidad del recurso no observa en sus fundamentos que el recurrente hubiera identificado y determinado una acción u omisión imputable al Hospital de San Fernando, que pueda ser calificada jurídicamente de ilegal o arbitraria. Más bien, hace una reflexión en términos abstractos, sin aclarar cuál es la acción ilegal y/o arbitraria imputable al Hospital de San Fernando. Asevera que de los informes se concluye que los Servicio de Salud del Hospital de San Fernando únicamente ha propiciado acciones para proteger la integridad y vida de la paciente Agatha Farías Fredes, por lo cual, estima, que no existe privación, perturbación o amenaza de manera alguna imputable al Hospital de San Fernando de los derechos fundamentales planteados por la recurrente. Al contrario, de lo señalado por la recurrente, la decisión de otorgar sus servicios clínicos en adulto, cautelan proteger la calidad de atención y en consecuencia la vida de la paciente, ya que se cuenta con recursos físicos y personales que necesita la paciente y que están ausentes en pediatría. Finalmente, aduce que no corresponde que su representada sea condenada en costas, porque el Hospital de San Fernando, siendo un Organismo funcionalmente desconcentrado del Servicio de Salud, pertenece y forma parte del Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O’Higgins. De acuerdo a lo anterior, goza del privilegio de pobreza por el sólo ministerio de la ley, como continuador legal del Servicio Nacional de Salud.

CUARTO: Que, en cumplimiento del trámite decretado por esta Corte, evacua informe el Servicio de Salud del Libertador Bernardo O’Higgins, el que



indica, en lo pertinente a la acción cautelar de autos, que al revisar la Plataforma integrada de Sistemas de Apoyo a la Gestión Clínica y Administrativa de la red del Servicio de Salud O'Higgins (FONENDO), se aprecia que no existe ninguna atención respecto de la paciente Agatha Consuelo Farías Fredes en el Hospital Regional Libertador Bernardo O'Higgins, registrando la mayoría de sus intervenciones de salud en Cefam y el Hospital de San Fernando, siendo este último recurrido en autos y respecto del cual ya se cuenta con informe. Añade que con fecha 18 de agosto del año en curso, despacharon Ordinario N° 1757 desde la Dirección (S) de este Servicio a la Dirección del Hospital Regional Libertador Bernardo O'Higgins por tratarse de prestaciones médicas que deben ser otorgadas por dicho establecimiento. Por último, señala que de conformidad a las normas legales citadas, corresponde al Hospital Regional Libertador Bernardo O'Higgins, otorgar respuesta directa en lo referido a las atenciones futuras que puedan otorgarse a la paciente Agatha Consuelo Farías Fredes, en dicho establecimiento y pronunciarse si ellas garantizan el pleno respeto a los derechos que se estiman amenazados por la recurrente.

QUINTO: Que, asimismo, informa el recurso el Hospital Regional Libertador Bernardo O'Higgins, el que señala que revisado los registros de archivo no consta ninguna atención respecto de la paciente Agatha Farías Fredes, información que fue refrendada al revisar la Plataforma integrada de Sistemas de Apoyo a la Gestión Clínica y Administrativa de la red del Servicio de Salud O'Higgins (FONENDO), en donde se aprecia que no existe ninguna atención respecto de aquélla en el establecimiento, siendo el fuerte de atenciones las brindadas en el Hospital y Cefam, ambos de San Fernando. En cuanto a una eventual derivación desde el Hospital Exequiel González Cortés al Hospital Regional Rancagua, lo cual estaba determinado para el mes de julio pasado, una vez operada en el sistema pediátrico para una escoliosis, desde el SOME (Servicio de Orientación Médico Estadístico) Unidad encargada de gestionar el ingreso de las Personas para ser atendidos en la Institución, tanto para la atención abierta como cerrada, se informó que a la fecha del informe no existe ningún requerimiento para atención o derivación de interconsulta que haya ingresado, ya sea en forma directa o por plataforma FONENDO que esté vinculada a la paciente, y que provenga desde dicho establecimiento.

SEXTO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado



HXBDLXTV/FG

contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEPTIMO: Que la controversia en la presente causa se encuentra centrada en que se ha comunicado a la recurrente, por parte del Hospital Exequiel González Cortés, que por el hecho de que Agatha ha cumplido los 18 años de edad, será derivada al Hospital de Rancagua, donde le correspondería recibir atención médica en razón de tratarse de un adulto, pero la recurrente sostiene que la opinión de los médicos tratantes de Agatha es que ella debe seguir siendo atendida en un Hospital de especialidad pediátrica, precisamente, dado su escaso desarrollo físico.

OCTAVO: Que con relación a la extemporaneidad alegada por el Hospital de San Fernando atendido que la operación que se le habría efectuado a la paciente Agatha Farías en el recinto hospitalario cuando ésta tenía 17 años de edad y, por otro lado, según se desprende del Informe que emana de la Subdirección Médica, afirma que la paciente Agatha Farías Fredes no registra hospitalizaciones durante año 2020 y 2021, de lo que es posible advertir que la acción eventualmente ilegal o arbitraria es extemporánea. Esta alegación será rechazada por cuanto se ha recurrido por la última decisión adoptada que afecta a la paciente Aghata Farías por la que se dispone su traslado a establecimientos que deben tratarla como adulta, lo que involucra a todos los establecimientos de salud contra los cuales se ha recurrido.

NOVENO: Que para resolver la cuestión planteada, más allá de las políticas públicas existentes sobre el tema, las que en todo caso siempre deben ser consideradas, en el caso particular debe tenerse presente que la Dra. Inés Araneda Aranda, Directora del Hospital Dr. Exequiel González Cortés, informando al tenor de la medida para mejor resolver decretada, señala que Aghata Consuelo Farías Fredes, nacida el 30 de mayo de 2001, que presenta como diagnóstico al alta oncológica meduloblastoma de fosa posterior tratado; panhipopituitarismo; daño cognitivo severo; epilepsia y asma bronquial controlada. Agrega que se controla **paralelamente** en la Teletón y en el Instituto Oftalmológico los Andes y considera que no necesita seguir viajando a Santiago para sus controles en el HEGC, donde ya fue dada de alta, que no existen atenciones pendientes, que deba recibir en un hospital pediátrico, no requiere apoyo de ventilación ni oxígeno, ni otros tratamientos o equipos especializados. Concluye que se considera que el mejor lugar para continuar con sus controles habituales debe ser en el sector cercano a su domicilio, donde pueda ser apoyada **por los** equipos que manejan a pacientes postrados, y atención domiciliaria de su sector. Luego, sostiene que se requiere que apoyen **a su madre que es la cuidadora**, quien presenta algunos problemas como depresión, trastorno de sueño, explicado por el largo tiempo que lleva al cuidado de Agatha.



DECIMO: Que lo señalado en el considerando anterior concuerda con lo informado por el Hospital San Juan de Dios de San Fernando, donde se indica que mediante informe de fecha 23 de julio 2021, del jefe del Servicio de Pediatría del Hospital de San Fernando, médico Cristóbal Cortés Pinto, es posible advertir las razones por las cuales la paciente Ágatha Farías Fredes debe ser tratada en Unidad de Adultos, al menos en el Hospital de San Fernando y su mayor beneficio se lograría al ser tratado bajo personal entrenado y capacitado en Medicina Adulto. Añade que las unidades de Medicina Adulto del Hospital San Fernando cuentan con los medios y la capacitación adecuada para el manejo y tratamiento de pacientes con patologías neurológicas. Ya sea en el ámbito ambulatorio, como hospitalario; contando, además, con sub especialistas, lo que permite abordar al paciente de forma integral, por lo que existe una justificación médica, por la cual Agatha Farías Fredes debe recibir sus prestaciones en la Unidad de Adulto del Hospital de San Fernando con el fin de lograr un manejo integral y de la mejor calidad posible; teniendo como fin, lograr la mejor ayuda terapéutica que el paciente requiera.

UNDECIMO: Que, entonces, tratándose de decisiones eminentemente técnicas, adoptadas por el Hospital Exequiel González Cortés y no observándose que exista alguna ilegalidad o arbitrariedad en la misma, no procede acoger la acción deducida en esta causa. En efecto, se observa que la grave situación que afecta a Aghata Farías Fredes ha sido tratada, desde hace muchos años, de acuerdo con los requerimientos que el caso merece, respecto del cual los profesionales médicos, en todo caso, deberán de acuerdo a la evolución que la paciente presenta adoptar las medidas que la situación requiera.

Por estas consideraciones, citas legales y atendido lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** la acción constitucional deducida por Cherie Alejandra Fredes Chávez a favor de su hija Agatha Consuelo Farías Fredes, en contra del Servicio de Salud Sur Hospital Dr. Exequiel González Cortés y del Hospital San Juan de Dios de San Fernando.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Diego Simpértigue Limare.

Rol N° 4658-2021-Protección.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Diego Simpértigue Limare, Sra. María Teresa Díaz Zamora y Abogado Integrante Sr. Adelio Misseroni Raddatz.

Se deja constancia que no firma el ministros Sr. Diego Simpértigue Limare no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

HXBDLXTV/FG





HBDLXTVFG

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Diaz Z. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

